



Lima, 16 de julio de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1050-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2137-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JUAN EDWIN CHUQUICALLATA MAMANI<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TARACO, PROVINCIA DE HUANCANE  
Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00502-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 03 de junio de 2019, los Escritos S/N de fechas 28 de junio de 2019, 05 de julio de 2019 y 08 de julio de 2019; y,

#### I. ANTECEDENTES

1. El 16 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Puno) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Puesto de Venta de Combustible - Grifo de titularidad de JUAN EDWIN CHUQUICALLATA MAMANI (en adelante, el administrado) ubicado a 559.67 metros de la Plaza de Armas del distrito en Línea recta a la Av. Panamericana en el distrito de Taraco, provincia de Huancané y departamento de Puno. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 16 de setiembre (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 066-2018-OEFA/ODES-PUN de fecha 08 de febrero de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2478-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 23 de agosto de 2018, notificada el 19 de setiembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10020435696.

<sup>2</sup> Páginas 15 al 18 del Informe Preliminar de Supervisión N° 050-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 4 del expediente. Juan Edwin Chuquicallata Mamani habría cometido las supuestas infracciones:

- No contar con registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos en el área de almacenamiento 2015,
- No presentar el registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos,
- No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos del año 2015, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos del año 2016,
- No presentar el Informe de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido conforme la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental,
- No presentar el Informe de Identificación de Sitios Contaminados,
- No presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2015.

<sup>5</sup> Folios 10 a 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 15 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado<sup>8</sup>.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0502-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 03 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado.
6. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 617-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 13 de junio de 2019, notificada válidamente el 18 de junio de 2019<sup>11</sup> al administrado, la SFEM amplía el plazo de caducidad del presente PAS por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir hasta el 19 de setiembre de 2019.
7. Con fecha 28 de junio de 2019, el administrado presentó el Escrito S/N<sup>12</sup> solicitando la ampliación del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que se le otorgó la prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales a los diez (10) días hábiles otorgados en el referido Informe, conforme al numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.
8. El 05 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos)<sup>14</sup> en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19°

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> La Resolución Subdirectoral N° 2478-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación N° 2778-2018, el día miércoles 19 de setiembre de 2019, a las 10:05 a.m., recepcionada por el señor Joel Chuquicallata Mamani, con DNI N° 74633360, hermano del administrado. Folio 15 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 16 a 27 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 28 al 29 del Expediente.

<sup>11</sup> La Resolución Subdirectoral N° 617-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 2044-2019, el día martes 18 de junio de 2019, a las 12:49 p.m., recepcionada por el señor Juan Clipton Chuquicallata Mamani, con DNI N° 73479322, hijo del administrado. Folio 30 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con Registro N° 2019-E18-063340 de fecha 28 de junio de 2019.

<sup>13</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

**8.3** En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

<sup>14</sup> Escrito con Registro N° 2019-E18-065449 de fecha 05 de julio de 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Cuestión Previa

12. El 08 de julio de 2019, el administrado presentó el Escrito S/N<sup>16</sup>, mediante el cual solicita el archivamiento de presente PAS por caducidad, indicando que el mismo habría caducado el 19 de junio de 2019.
13. Al respecto, la figura de la caducidad se encuentra regulada en el artículo 259<sup>o17</sup> del

<sup>15</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>16</sup> Escrito con Registro N° 2019-E18-066095 de fecha 08 de julio de 2019.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.**

1.- El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...).



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la cual establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, es de nueve (9) meses, contabilizados a partir de la notificación de imputación de cargos, pudiendo ampliarse de manera excepcional hasta por tres (3) meses.

14. Asimismo, tal como se mencionó en el numeral 6 del presente Informe, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir hasta el 19 de setiembre de 2019. Esto, conforme al numeral 1 del Artículo 259° del TUO de la LPAG, el cual establece que excepcionalmente el plazo de nueve (9) meses podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, la cual debe ser emitida por la autoridad competente<sup>18</sup>; por lo que dicha solicitud del administrado queda desestimada.

### III.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General.

#### a) Marco normativo aplicable

15. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes<sup>19</sup>.
16. Así, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador"**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Quando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. (...)"

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos"**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

<sup>20</sup> Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)"



b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Requerimiento de Información del Acta de Supervisión<sup>21</sup>, se le requirió al administrado el Registro de Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos; sin embargo, el administrado no remitió dicho registro.
18. Es así que, según lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la OD Puno, concluyó que el administrado no contaría con el Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento 2015, conforme a lo señalado en la norma.
19. En ese sentido, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM), en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>23</sup>, consideró que el hecho detectado corresponde a no contar con el Registro de Generación de Residuos en General (peligrosos y no peligrosos).
20. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 14 de la LGRS define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya ciertas operaciones o procesos.
21. En ese sentido, el Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, señala que los residuos se clasifican, de acuerdo al manejo que reciben, en peligrosos y no peligrosos, y según la autoridad pública competente para su gestión, en municipales y no municipales.

c) Análisis de los descargos

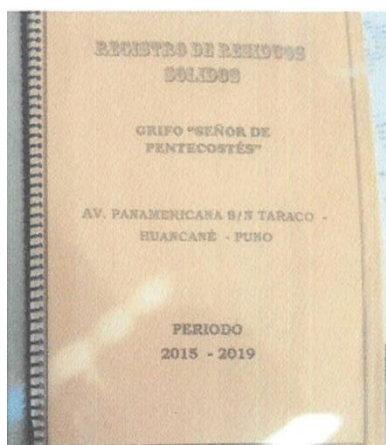
22. El administrado en su escrito de descargos señala que ha cumplido con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción respecto a este hecho imputado. Como prueba de ello adjunta el contenido del "Libro de Registro de Residuos Sólidos" correspondiente a los periodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta el 02 de julio), así como la fotografía de la portada del referido Registro:

---

<sup>21</sup> Páginas 20 del Informe Preliminar de Supervisión N° 050-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>23</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
**"Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**  
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:  
a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).*"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Escrito de descargos del administrado

23. Al respecto, se debe indicar que, de la revisión del contenido del “Libro de Registro de Residuos Sólidos” adjunto al escrito de descargos, se ha verificado que el administrado actualmente cuenta con el referido Registro; no obstante, si bien se muestran los movimientos de residuos peligrosos y no peligrosos correspondientes a los periodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta el 02 de julio), no es posible acreditar la fecha cierta en la cual se implementó dicho Registro.
24. Es así que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>24</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos con Registro N° 2019-E18-065449 -que contiene el Registro de Residuos Sólidos -, adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 05 de julio de 2019.
25. En ese sentido, el medio probatorio presentado en el escrito de descargos, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2478-2018-OEFA/DFAI/SFEM, efectuada al administrado el 19 de setiembre de 2018<sup>25</sup>.
26. Por consiguiente, en el presente extremo no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>26</sup> y el Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>27</sup>, los cuales disponen que solo la subsanación

<sup>24</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 245.- Fecha cierta.-**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

<sup>25</sup> La Resolución Subdirectoral N° 2478-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación N° 2778-2018, el día miércoles 19 de setiembre de 2019, a las 10:05 a.m., recepcionada por el señor Joel Chuquicallata Mamani, con DNI N° 74633360, hermano del administrado. Folio 15 del Expediente.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>27</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

27. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápito IV de la presente Resolución.
28. Considerando lo expuesto, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos en General (peligrosos y no peligrosos).
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

### III.3. **Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.**

#### a) Marco normativo aplicable

30. El Artículo 68° del RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad<sup>28</sup>.
31. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

#### b) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>29</sup>, en la Supervisión Regular 2016, la OD Puno detectó que el administrado no contaba con el Registro de

#### **Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>28</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 68°.- (...)**El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.

<sup>29</sup> Páginas 16 del Informe Preliminar de Supervisión N° 050-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

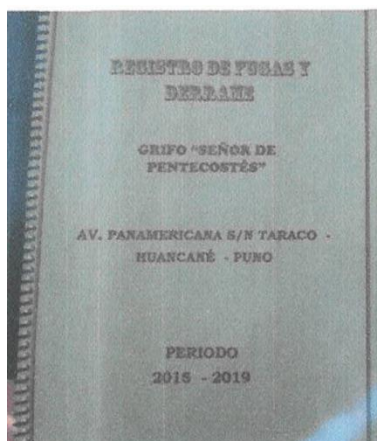
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

33. No obstante, en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la OD Puno concluyó que el administrado no habría presentado el Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
34. En ese sentido, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>31</sup>, consideró que el hecho detectado corresponde a no contar con el Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

c) Análisis de los descargos

35. El administrado en su escrito de descargos señala que ha cumplido con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción respecto a este hecho imputado. Como prueba de ello adjunta el contenido del “Libro de Registro de Derrames y Fugas” correspondiente a los periodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta el 02 de julio), así como la fotografía de la portada del referido Registro:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

36. Al respecto, se debe indicar que, de la revisión del contenido del “Libro de Registro de Fugas y Derrames” adjunto al escrito de descargos, se ha verificado que el administrado actualmente cuenta con el referido Registro, detallado en una frecuencia mensual; no obstante, si bien se muestra que no hubo derrames y fugas por reportar en los periodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (hasta el 02 de julio), no es posible acreditar la fecha cierta en la cual se realizó dicho Registro.
37. Es así que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>32</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de

<sup>30</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>31</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
**“Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**  
*La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:*  
b) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”*

<sup>32</sup> **Código Procesal Civil.**  
**Artículo 245.- Fecha cierta.-**  
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:  
(...)  
2. La presentación del documento ante funcionario público;  
(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- descargos con Registro N° 2019-E18-065449 -que contiene el Registro de Fugas y Derrames -, adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 05 de julio de 2019.
38. En ese sentido, el medio probatorio presentado en el escrito de descargos, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 2478-2018-OEFA/DFAI/SFEM, efectuada al administrado el 19 de setiembre de 2018<sup>33</sup>.
39. Por consiguiente, en el presente extremo no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>34</sup> y el Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>35</sup>, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
40. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.
41. Considerando lo expuesto, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con el Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

<sup>33</sup> La Resolución Subdirectorial N° 2478-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación N° 2778-2018, el día miércoles 19 de setiembre de 2019, a las 10:05 a.m., recepcionada por el señor Joel Chuquicallata Mamani, con DNI N° 74633360, hermano del administrado. Folio 15 del Expediente.

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>35</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



### III.4. **Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.**

#### a) Marco normativo aplicable

43. El Artículo 55° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias<sup>36</sup>.
44. Asimismo, el Artículo 56° del RPAAH señala que los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente<sup>37</sup>.
45. Sobre el particular, el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos<sup>38</sup>.
46. Así, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.*

*Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.*

*Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."*

<sup>37</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos**

*Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.*

<sup>38</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias.**

**"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

*37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.*

*37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".*

<sup>39</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".*



b) Análisis del hecho imputado:

47. De conformidad con lo consignado en el Requerimiento de Información del Acta de Supervisión<sup>40</sup>, se le requirió al administrado los cargos de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016 y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015; sin embargo, el administrado no remitió dicha documentación.
48. Es así que, según lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>41</sup>, la OD Puno, concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
49. En ese sentido, la SFEM, de la verificación de los medios probatorios actuados en el expediente, inició el presente extremo del PAS contra el administrado.

c) Análisis de los descargos

50. El administrado en su escrito de descargos señala que, como medida de subsanación del presente hecho imputado, entrega una Declaración Jurada, en la cual se compromete a presentar, entre otros, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020.
51. No obstante, de la búsqueda de información en el STD y SIGED del OEFA, y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no ha adecuado su conducta, puesto que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de ningún periodo.
52. En ese sentido, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
53. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, primer y segundo trimestre de 2016 con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

54. Sobre el particular, el Artículo 58° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán

<sup>40</sup> Páginas 20 del Informe Preliminar de Supervisión N° 050-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 4 del Expediente.



presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo<sup>42</sup>.

55. Teniendo en consideración el alcance de la norma descrita, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

56. Mediante la Resolución Directoral N° 324-2013-GRP-DREM-PUNO/D<sup>43</sup>, emitida el 29 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación del grifo, en la cual se describe la frecuencia trimestral con la que se ejecutará el monitoreo de calidad de aire y ruido en el establecimiento<sup>44</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

57. De conformidad con lo consignado en el Requerimiento de Información del Acta de Supervisión<sup>45</sup>, se le requirió al administrado los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido; sin embargo, el administrado no remitió dicha documentación.
58. Es así que, según lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>46</sup>, la OD Puno determinó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, así como del primer y segundo trimestre de 2016, conforme a la frecuencia trimestral establecida en su Declaración de Impacto Ambiental.
59. En ese sentido, la SFEM, de la verificación de los medios probatorios actuados en el expediente, inició el presente extremo del PAS contra el administrado.

d) Análisis de los descargos

60. El administrado en su escrito de descargos señala que, como medida de subsanación del presente hecho imputado, adjunta las copias de los cargos de presentación de los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2019.
61. No obstante, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la

<sup>42</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".* (El subrayado es nuestro).

<sup>43</sup> Páginas 1 y 2 del del IGA contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>44</sup> Páginas 113 y 114 del IGA contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>45</sup> Páginas 20 del Informe Preliminar de Supervisión N° 050-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>46</sup> Folios 2 (reverso) y 3 del Expediente.



Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

***“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”***

*(Subrayado y resaltado agregado)*

62. De acuerdo a lo antes mencionado, la obligación fiscalizable referida a presentar los informes de monitoreo ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad; en consecuencia, en el presente hecho imputado la lesión del bien jurídico protegido se consumó en un determinado momento, es decir, el 30 abril de 2015 (considerando la fecha de comisión del primer trimestre del 2015).
63. Por lo antes expuesto, pese a que con posterioridad a la comisión de la presente presunta infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta -en relación a la presentación de los cargos de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre de 2019-, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, **puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia insubsanable.** En ese sentido, la presentación de los informes de monitoreo ambiental de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre de 2019, no desvirtúa la presunta conducta infractora imputada.
64. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015; y, primer y segundo trimestre de 2016, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
65. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

### **III.6. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2015.**

#### **a) Marco normativo aplicable**

66. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior.<sup>47</sup>

<sup>47</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos"



67. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.
- b) Análisis del hecho imputado
68. De conformidad con lo consignado en el Requerimiento de Información del Acta de Supervisión<sup>48</sup>, se le requirió al administrado el cargo de presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2015; sin embargo, el administrado no remitió dicha documentación.
69. Es así que, según lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>49</sup>, la OD Puno determinó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.
70. En ese sentido, la SFEM, de la verificación de los medios probatorios actuados en el expediente, inició el presente extremo del PAS contra el administrado.
- c) Análisis de los descargos
71. El administrado en su escrito de descargos señala que, como medida de subsanación del presente hecho imputado, entrega una Declaración Jurada, en la cual se compromete a presentar, entre otros, el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.
72. No obstante, de la búsqueda de información en el STD y SIGED del OEFA, y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado la documentación que desvirtúe el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora.
73. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

---

*Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.*

<sup>48</sup> Páginas 20 del Informe Preliminar de Supervisión N° 050-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>49</sup> Folios 3 (reverso) del Expediente.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

75. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
76. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>50</sup>.
77. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>51</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>52</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>53</sup> establece que se pueden imponer las

<sup>50</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, **el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**  
El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
(...)”

El énfasis es agregado.

<sup>51</sup> **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**

**“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>52</sup> **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

El énfasis es agregado.

<sup>53</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

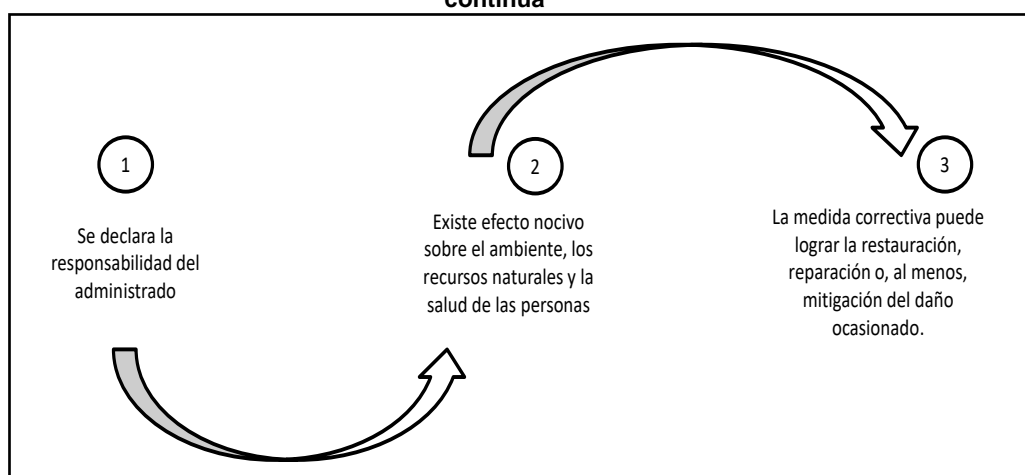
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>54</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>54</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>55</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
81. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>56</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii)Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
82. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i)La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii)La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

83. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que:

<sup>55</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."**

El énfasis es agregado.

<sup>56</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

El énfasis es agregado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- i) El administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General.
  - ii) El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
84. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada en el STD y SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado ha acreditado la corrección de las dos conductas infractoras indicadas, puesto que se ha verificado que actualmente cuenta con los referidos Registros. En consecuencia, se acredita que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>57</sup>
85. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>58</sup>, no corresponde el dictado de medidas correctivas para las conductas infractoras referidas.

#### IV.2.3. **Hechos imputados N° 3, 4 y 5:**

86. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que:
- i) El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
  - ii) El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, primer y segundo trimestre de 2016 con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
  - iii) El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2015.
87. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras (i), (ii) y (iii) hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que estas constituyen incumplimientos leves referidas a obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad.

<sup>57</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>58</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



88. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas<sup>59</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>60</sup>.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **JUAN EDWIN CHUQUICALLATA MAMANI**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2478-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **JUAN EDWIN CHUQUICALLATA MAMANI** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2478-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **JUAN EDWIN CHUQUICALLATA MAMANI**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **JUAN EDWIN CHUQUICALLATA MAMANI**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>59</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>60</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/kach/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08870740"



08870740